



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-2-2021**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de abril de dos mil veintiuno**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios **0330000035921** y **0330000036021**, requiriendo:

*“Solicito se me entregue/envíe por medios electrónicos (PDF/Word), la VERSIÓN PÚBLICA de todas las sentencias y/o resoluciones emitidas desde el año 2010 al año 2021 por parte del área competente de la SCJN relacionadas con responsabilidades administrativas de los servidores públicos que ahí laboren. Ya sean aquellas donde se determine improcedencia por no advertirse la comisión de faltas/infracción administrativa En donde se haya abstenido la autoridad en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Incluyendo (sic) los respectivos informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos resueltos del inciso anterior. Las resoluciones de conclusión y archivo. También que haga públicas en versión electrónica todas las resoluciones desde el año 2010 al año 2021 que hayan revisado en recurso administrativo/judicial esas determinaciones”.*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó acumular los folios para integrar el expediente electrónico UT-J/0167/2021.

**III. Requerimientos de información.** Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP/0590/2021 y UGTSIJ/TAIPDP/0611/2021, ambos de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas que se pronunciaran, respectivamente, sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Solicitud de prórroga.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/85/2021, de dos de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial solicitó a la Unidad General de Transparencia una prórroga de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la información requerida; respecto de lo cual, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0712/2021, el Titular de la Unidad General de Transparencia señaló que la respuesta podría emitirse a más tardar el doce de marzo del presente año.

**V. Presentación de informe.** Por oficio UGIRA-A-016-2021, de dos de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:

*“(...)*

*a) Con relación a “...la VERSIÓN PÚBLICA de todas las sentencias y/o resoluciones emitidas desde el año 2010 al año 2021 por parte del área competente de la SCJN relacionadas con responsabilidades administrativas de los servidores públicos que ahí laboren. Ya sean aquellas donde se determine improcedencia por no advertirse la comisión de faltas/infracción administrativa. En donde se haya abstenido la autoridad en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;”, con fundamento en el artículo 133, fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no tiene la facultad ni competencia de emitir las resoluciones que solicita el peticionante, por lo que no se posee dicha información.*

*b) En tratándose de la solicitud de “los respectivos informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos resueltos del inciso anterior”: primigeniamente debe señalarse que esta Autoridad Investigadora fue creada mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consecuentemente cualquier solicitud de información relativa a investigaciones de responsabilidad administrativa anteriores a la fecha de dicho acuerdo, deberá*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*remitirse a la Contraloría de este Alto Tribunal, como se colige de lo dispuesto por el hoy abrogado artículo 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del que se advierte que compete a esa área determinar la existencia o inexistencia de la información, la clasificación de la misma y la modalidad disponible, respecto del periodo comprendido del año dos mil (sic) diez al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.*

*Ahora bien, respecto el periodo comprendido del veinte de febrero de dos mil dieciocho al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que el peticionante formuló su solicitud de información pública; los informes de presunta responsabilidad que se han emitido por esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se encuentran en proceso de substanciación, resolución o ejecución, **consecuentemente dicha información debe considerarse como “RESERVADA” en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones IX y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*c) Con relación a la solicitud de “Las resoluciones de conclusión y archivo.”, como se menciona en el inciso que antecede los procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en proceso de substanciación, resolución o ejecución por lo que esta Autoridad Investigadora no ha emitido las resoluciones que solicita el peticionante y por ende no se posee dicha información.*

*d) Por último y con relación a la petición de “También que haga públicas en versión electrónica todas las resoluciones desde el año 2010 al año 2021 que hayan revisado en recurso administrativo/judicial esas determinaciones”; con fundamento en los artículos 104, 210 y 214 Ley General de Responsabilidades Administrativas; 134, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y, 71 y 74 del Acuerdo Número 9/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal; la tramitación y resolución de los recursos previstos en los artículos invocados no es competencia de esta Autoridad Investigadora; por lo que la información requerida no se encuentra en posesión de esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.*

*De no ser reservada la información solicitada y en posesión de esta Autoridad investigadora, esta se encontraría disponible de manera digital con un costo de reproducción menor a \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N).”*

**VI. Gestión de búsqueda adicional.** En virtud del contenido del informe de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el Titular de la Unidad General de Transparencia a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0684/2021, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, estimó necesario requerir a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la información requerida.

Posteriormente, por oficio SGA/E/46/2021 de nueve de marzo del presente año, la Secretaría General de Acuerdos señaló lo siguiente:

*“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus facultades no tiene bajo su resguardo las versiones públicas de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como de algún documento que contenga información que "se haya abstenido la autoridad en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; los "informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos resueltos" o las "resoluciones de conclusión y archivo"; sin embargo, a manera de orientación, en tabla que se anexa se ponen a disposición datos relacionados con procedimientos de responsabilidad tramitados en el periodo solicitado que concluyeron con una resolución del Pleno de este Alto Tribunal; en la inteligencia de que la versión pública de las resoluciones respectivas es consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el vínculo siguiente:*

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> “

Con el informe se anexó un documento que contiene los datos de identificación de 21 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa y 1 recurso de inconformidad derivado de procedimientos de responsabilidad administrativa que concluyeron con una resolución del Pleno de este Alto Tribunal en el periodo de 2009 a 2021.

**VII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VIII. Presentación de informe.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/97/2021, de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló lo siguiente:

*“(...) Para dar respuesta a esta solicitud, es necesario tener presentes las siguientes consideraciones. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) el 19 de julio de 2017, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) no realiza investigaciones, ya que dicha ley prevé que la investigación y la substanciación de las faltas de responsabilidad administrativa no pueden recaer en la misma autoridad; por lo que esta dirección general funge como autoridad substanciadora, mientras que las facultades de investigación las tiene asignadas la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA). Al respecto, se informa que de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de acuerdo con el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en tres expedientes, lo que se informa para atender el principio de máxima publicidad y facilitar que las solicitudes se atiendan en un procedimiento sencillo.*

*Conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), solo es posible iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa cuando se cuenta con pruebas suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público a quien se atribuye esa falta. Los expedientes en que se inicia procedimiento de responsabilidad administrativa se registran como "P.R.A." Tratándose de denuncias o quejas que no estaban acompañadas de elementos probatorios suficientes para acreditar la falta administrativa o la probable responsabilidad, así como de las quejas presentadas contra personas que no eran servidoras públicas de la SCJN, se emitía un acuerdo de desechamiento y el expediente se registraba como cuaderno auxiliar identificándose como "C.AUX."*

*De conformidad con las disposiciones del Acuerdo General Plenario 9/2005, el expediente de las investigaciones que se llevaron a cabo se registraba como "C.I." y, al concluir la investigación, si se tenía acreditada la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad de la persona implicada, se iniciaba el procedimiento de responsabilidad administrativa, conservando el mismo número de expediente, pero registrándolo como "P.R.A.", en caso contrario, se determinaba la conclusión de la investigación. Ahora bien, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, la DGRARP sólo tiene atribuciones para substanciar el procedimiento y, en su caso, ejecutar la sanción respectiva de conformidad con el artículo 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, ya que en términos de lo señalado en el artículo 133, fracciones I y II, de la LOPJF, al Pleno le corresponde emitir la resolución en los procedimientos que se siguen por faltas graves y al Ministro Presidente en los procedimientos substanciadados por faltas no graves.*

*Ahora bien, dado que en esta solicitud se piden todas las sentencias y/o resoluciones emitidas desde el año 2010 al año 2021 por parte del área competente de la SCJN relacionadas con responsabilidades administrativas, este informe se emite considerando los expedientes integrados en esta dirección general, en los que se ha emitido resolución definitiva, conforme se precisa.*

*La versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado ejecutoria se encuentra disponible en medios de acceso público en las siguientes ligas:*

*✓ Emitidas por el Pleno por faltas graves:  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematicaPRA/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>*

*✓ Emitidas por el Ministro Presidente por faltas no graves:  
<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/responsabilidades-administrativas>*

*Por cuanto a los acuerdos de desechamiento emitidos en cuadernos auxiliares (C.AUX.) respecto de quejas o denuncias presentadas contra personas servidoras públicas de la SCJN (...), así como las resoluciones de conclusión emitidas en los cuadernos de investigación (C.I.), en que se determinó que no se tenían elementos suficientes para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario elaborar la versión pública correspondiente, lo que implica la revisión física de dichos expedientes para identificar el número de páginas y el costo de reproducción, lo que en este momento se dificulta por las medidas de seguridad implementadas conforme al Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio del dos*

*mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID – 19), ya que no es posible el acceso de todo el personal que labora en esta dirección general de manera continua y ordinaria, de ahí que la obtención de la información se realizará conforme lo permite el calendario de asistencia autorizado, así como las cargas de trabajo de esta dirección general.*

*Con base en lo anterior, en el anexo 1 de este oficio se presenta por cada uno de los años que abarca el periodo solicitado, la cotización para generar la versión pública de dichas resoluciones, por lo que una vez que la Unidad General de Transparencia informe que la persona solicitante realizó el pago correspondiente, se procederá a la elaboración de las versiones públicas, conforme el calendario de asistencia autorizado y las cargas de trabajo que tiene el área de Responsabilidades Administrativas, las versiones públicas se generarían a razón de 50 páginas por día, ya que implica obtener la copia de la resolución, realizar la lectura detallada de los documentos para localizar los datos que puedan identificar o hacer identificable a las personas involucradas en cada uno de los asuntos, suprimirlos y digitalizar el documento para ponerlo a disposición.*

*Por cuanto a los informes de presunta responsabilidad que se mencionan en la solicitud, es necesario aclarar que ese informe está previsto en la LGRA, por lo que solo en los asuntos en que intervino una autoridad investigadora distinta a esta dirección general se cuenta en el expediente con un informe de presunta responsabilidad administrativa; sin embargo, con fundamento en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia se deben clasificar como información temporalmente reservada, ya que algunos procedimientos se encuentran aún en trámite y, en otros, se encuentra pendiente declarar la ejecutoriedad de la resolución emitida, o bien, no se ha devuelto el expediente, conforme se especifica en el anexo 2 de este oficio.*

*Por cuanto a las resoluciones del recurso de revisión administrativa/judicial, es de precisar que el único recurso que procede en los asuntos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN, es el recurso de inconformidad previsto en los artículos 71 y 72 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en contra de la resolución emitida por el Ministro Presidente en los procedimientos substanciados por faltas no graves, pues en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno de la SCJN no procede recurso alguno, como se puede apreciar de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 de ese Acuerdo Plenario.*

*La versión pública de los recursos de inconformidad puede ser consultada en la liga  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> consultando “RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”.*

*Finalmente, cabe señalar que se tiene identificado que para atender otras solicitudes, se generó la versión pública de la resolución emitida en los asuntos que se mencionan en el anexo 3 de este oficio, razón por la que no se incluyeron en el anexo 1.”*

Al informe se acompañan los siguientes anexos: **Anexo 1)** que se integra de 11 documentos que detallan por cada año solicitado las cotizaciones para generar la versión pública de expedientes de responsabilidad administrativa, específicamente, acuerdos de desechamiento (emitidos en cuadernos auxiliares) y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resoluciones de conclusión donde no se tuvieron elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, detallando el número de expediente, el número de páginas y el costo de la copia simple; **anexo 2)** que contiene la relación de 16 expedientes con resolución pendiente de causar ejecutoria, y **anexo 3)** que contiene una relación de 48 expedientes (acuerdos de desechamiento y resoluciones de conclusión) que ya cuentan con la versión pública respectiva, sin costo para el solicitante.

**IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0831/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**X. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció, por una parte, sobre la inexistencia y, por la otra, la clasificación de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció previamente sobre la inexistencia y clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud.** Por una cuestión metodológica y a fin de facilitar la resolución de la presente solicitud, en el siguiente cuadro se muestra cada uno de los cuestionamientos del particular y la respuesta respectiva de las instancias involucradas en la localización de la información.

Solicitud de información	Informe		
	UGIRA	DGRAyRP	SGA
1.1 Sentencias y/o resoluciones relacionadas con responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte.	No tiene competencia para emitir las resoluciones que solicita el peticionante, por lo que no se posee la información.	La versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado ejecutoria, tanto por faltas graves como faltas no graves, pueden consultarse en fuentes de acceso público.	No tiene bajo su resguardo las versiones públicas de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa, ni la información que se pide en cada punto de la solicitud.  A manera de orientación, anexa una tabla que contiene los datos de



<p><b>1.2</b> Resoluciones que determinen la improcedencia por no advertirse la comisión de faltas administrativa.</p>		<p>Se requiere elaborar la versión pública de los acuerdos de desechamiento emitidos en cuadernos auxiliares respecto de quejas o denuncias presentadas contra personas servidoras públicas de la SCJN, así como las resoluciones de conclusión emitidas en los cuadernos de investigación en que se determinó que no se tenían elementos suficientes para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>	<p>identificación de 21 procedimientos de responsabilidad y 1 recurso de inconformidad derivado de ellos, que se tramitaron en el periodo solicitado y concluyeron con una resolución del Tribunal Pleno.</p>
<p><b>1.3</b> Resoluciones que determinen la abstención de la autoridad investigadora en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>		<p>Al respecto, en el <b>anexo 1</b> se proporcionan 11 documentos, por cada año de 2010 a 2020, que identifican el número de expediente, el número de hojas y el costo de reproducción respectivo.</p> <p>En el <b>anexo 3</b> se señalan 48 asuntos, los cuales ya cuentan con la versión pública que fue pedida en otras solicitudes, sin costo para el particular.</p>	<p>Asimismo, proporciona la liga electrónica del módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra para consultar las versiones públicas de las resoluciones respectivas.</p>
<p><b>2.</b> Informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos resueltos.</p>	<p>La Unidad se creó por el Acuerdo General de Administración 1/2018, de 20 de febrero de 2018, por lo que cualquier información sobre la investigación anterior a esa fecha le corresponde pronunciarse a Contraloría.</p> <p>Respecto de la información de 20 de febrero de 2018 al 18 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la solicitud), se informa que los informes de presunta responsabilidad están</p>	<p>Respecto de los expedientes bajo su resguardo en los que intervino la autoridad investigadora conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, están <b>reservados</b> porque continúan en trámite o está pendiente la emisión de la resolución definitiva, con fundamento en el artículo 113, fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia.</p> <p>En el <b>anexo 2</b> se reportan 16 asuntos pendientes de causar ejecutoria.</p>	

	<b>reservados</b> , en términos del artículo 113, fracciones IX y X de la Ley General, porque los expedientes se encuentran en proceso de substanciación, resolución o ejecución.		
3. Las resoluciones de conclusión y archivo.	En virtud de que los expedientes se encuentran en proceso de substanciación, resolución o ejecución, no se ha emitido alguna de las resoluciones que solicita el peticionante, por lo que no se posee dicha información.		
4. Resoluciones que hayan revisado en recurso administrativo/ o judicial las anteriores determinaciones.	El trámite y resolución de los recursos, conforme a la normativa de la materia, no es competencia de la autoridad investigadora.	<p>Conforme a la normativa aplicable, el único medio de impugnación en los asuntos de responsabilidad administrativa consiste en el recurso de inconformidad previsto en los artículos 71 y 725 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en contra de la resolución emitida por el Ministro Presidente en los procedimientos substanciados por faltas no graves.</p> <p>En contra de las resoluciones emitidas por el Pleno de la SCJN no procede recurso alguno, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005.</p> <p>Asimismo, se proporciona la liga electrónica para consultar las versiones públicas de los recursos de inconformidad.</p>	

Con base en esta información, este órgano colegiado determina lo siguiente:

1. Información puesta a disposición



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con las sentencias dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa (**punto 1.1**), si bien la Secretaría General de Acuerdos informa que no tiene bajo su resguardo las resoluciones, lo cierto es que coincide con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en señalar que la información, incluyendo los procedimientos que involucran faltas no graves, puede consultarse en fuentes de acceso público y proporcionan la liga para ello<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

Además, a manera de orientación, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición del particular los datos de localización de los procedimientos de responsabilidad administrativa que concluyeron con una resolución del Tribunal Pleno en el periodo solicitado.

Sin embargo, de la revisión de la información en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes no aparece la versión pública de algunas resoluciones dictadas por el Tribunal Pleno en los procedimientos de responsabilidad administrativa (que corresponden a la temporalidad requerida en la solicitud), a pesar de que el mismo repositorio informa la fecha de sesión del asunto y el registro de votación respectivo.

En consecuencia, este Comité estima **atendida parcialmente** la solicitud respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos por faltas no graves emitidas por el Ministro Presidente y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del particular la liga electrónica para consultar esa información.

<sup>1</sup> Emitidas por el Pleno por faltas graves: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematicaPRA/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>

Emitidas por el Ministro Presidente por faltas no graves: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/responsabilidades-administrativas>

<sup>2</sup> **Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

La determinación de la medida que adopte este Comité para localizar la información de las resoluciones que no pueden consultarse en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes se analizará en apartados siguientes.

## 2. Información reservada

Respecto de los informes de presunta responsabilidad (**punto 2**), la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señala que los informes elaborados desde el **20 de febrero de 2018 hasta el 18 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la solicitud), están reservados temporalmente porque continúan en alguna fase dentro del proceso de substanciación, resolución o ejecución, en términos del artículo 113, fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia.

En similar sentido, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial precisa que, respecto de los expedientes bajo su resguardo<sup>3</sup> en los que intervino la autoridad investigadora conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los informes de presunta responsabilidad están temporalmente reservados, en términos del artículo 113, fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia, porque continúan en trámite, otros asuntos están pendientes de declarar la ejecutoriedad de la resolución emitida, o bien, no se ha devuelto el expediente respectivo.

En consecuencia, de lo señalado por las instancias vinculadas sobre las diferentes fases procesales en que se encuentran los asuntos respectivos, este órgano colegiado interpreta que los expedientes no han causado estado y, por tanto, el informe de presunta responsabilidad sigue reservado temporalmente.

En ese sentido, en relación con los supuestos legales invocados para reservar la información solicitada, este Comité ha sostenido en la resolución **CT-CI/J-10-2020**<sup>4</sup> que la divulgación de este tipo de información podría materializar un

<sup>3</sup> P.R.A 49/2014, 65/2015, 32/2016, 40/2016, 83/2016, 85/2016, 86/2016, 96/2016, 25/2017, 28/2017, 30/2017, 3/2018, 58/2018, 73/2018, 33/2019 y 67/2019.

<sup>4</sup> CT-CI/J-10-2020. "CON FINES ACADÉMICOS, SOLICITO INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD GENERADOS POR LA CONTRALORIA DE LA SCJN RECORDAR QUE DICHOS INFORMES DEBERÁN DE TESTAR LOS DATOS PERSONALES DE LOS INVOLUCRADOS."



efecto nocivo en la correcta integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a servidores públicos previo a que causen estado, por lo que, siguiendo ese criterio, en la presente solicitud se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX, X y XI de artículo 113 de la Ley General y sus similares en la Ley Federal de Transparencia.

Las causales en la Ley General de Transparencia señalan lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance de estas fracciones, en la resolución **CT-CI/J-10-2020** este Comité sostuvo que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, puesto que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de la potestad punitiva estatal<sup>5</sup>. Por tal razón, existe una relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que el derecho administrativo ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

<sup>6</sup> Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Además, en dicha resolución se señaló que la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**<sup>7</sup> ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia**, puesto que asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

En consecuencia, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, la reserva de la información en los procedimientos administrativos sancionadores pretende salvaguardar las investigaciones para evitar la filtración de datos o elementos que pudieran poner en riesgo la misma, así como garantizar el debido proceso de los intervinientes en el procedimiento sancionador, todo ello para lograr la correcta integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente sólo atañe a las partes y a quienes integran el órgano decisor. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo del órgano decisor y a la objetividad que rige su actuación.

Esta conclusión se refuerza al considerar que en el informe de presunta responsabilidad contiene información y elementos de prueba relacionados con la posible infracción de alguna falta administrativa, en términos del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; información que, previo a que

---

<sup>7</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

<sup>8</sup> **Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: I. El nombre de la Autoridad investigadora; II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cause estado, solo corresponde conocer a las partes y a los órganos competentes para conocer del procedimiento.

En consecuencia, se estima que se actualizan las causales de reserva invocadas respecto de los informes de presunta responsabilidad que indican las instancias vinculadas y, por ende, se **confirma la reserva temporal de la información analizada en este apartado**, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no haya causado estado el procedimiento administrativo respectivo.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales) una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

### 3. Información inexistente

Del análisis integral de los informes de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se advierte que se pronuncian implícitamente por la inexistencia de los **informes de presunta responsabilidad administrativa (punto 2)** en el **periodo de 2010 al 18 de julio de 2017**. Ello, porque este tipo de actos deriva de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entró en vigor el 19 de julio de 2017, conforme a los artículos primero y tercero transitorio del Decreto que expidió la Ley<sup>9</sup>.

---

señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta; VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad; VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

<sup>9</sup> **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Por tal motivo, es indudable que no existe, previamente a esa fecha, registro alguno de las facultades de la autoridad investigadora, en particular, el informe de presunta responsabilidad, por lo que procede la declaratoria de inexistencia de esa información exclusivamente en el periodo de 2010 al 18 de julio de 2017.

En ese sentido, para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido respecto de los asuntos del Tribunal Pleno, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas es competente para pronunciarse sobre el punto que ahora se analiza, porque es responsable de elaborar y someter a consideración de la Secretaría General de la Presidencia el dictamen de cierre de investigación o el informe de presunta responsabilidad administrativa, en términos de los artículos 45, fracción IX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> (RO-SJCN), numeral segundo, fracción VI del Acuerdo General de Administración I/2019 y 7 del Acuerdo General de Administración IX/2019<sup>12</sup> por el que se expiden los Lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades de Administrativas y de Registro Patrimonial es competente para pronunciarse sobre los informes de presunta responsabilidad, puesto que es la autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 33, fracción VII del RO-SCJN<sup>13</sup> en relación con el numeral séptimo, fracción II del Acuerdo General de Administración I/2019.

---

<sup>11</sup> **Artículo 45.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el dictamen de cierre de investigación o el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Al concluir las diligencias de investigación, la UGIRA dictará el auto de conclusión respectivo y, en uso de sus atribuciones, emitirá el dictamen de cierre de investigación o el informe de presunta responsabilidad administrativa, según corresponda, previa autorización de la Secretaría General.

<sup>13</sup> **Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

Sin embargo, como se señaló, en relación con los informes de presunta responsabilidad del periodo de 2010 al 18 de julio de 2017, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señalan implícitamente que no existe registro alguno de esa información, considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el 19 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se tratan de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que procede **confirmar la inexistencia de la información analizada en este apartado**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información.

#### 4. Requerimiento de información

En relación con los **informes de presunta responsabilidad administrativa (punto 2)** del periodo de **18 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018**, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial precisa que, en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y previo a la existencia de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Auditoría fue la responsable de llevar a cabo las acciones de investigación de responsabilidades administrativas en ese lapso de tiempo, por acuerdo de autorización de investigación del Ministro Presidente.



Durante ese periodo se integraron los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017, CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 los cuales dieron origen a procedimientos de responsabilidad administrativa, cuyos cuadernos no están bajo resguardo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Sobre esta información, se advierte de la consulta en el módulo de seguimiento de expedientes<sup>14</sup> que los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 60/2018, respectivamente, fueron remitidos al Tribunal Pleno para su resolución.

Por su parte, el expediente de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 58/2018, se advierte que la determinación adoptada en el procedimiento fue impugnada en el recurso de inconformidad 1/2020 y, posteriormente, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por lo que se ordenó la devolución del expediente a su lugar de origen.

En consecuencia, en virtud de que este Comité puede adoptar las medidas necesarias para localizar la información, con fundamento en el artículo 138, fracciones I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad de los informes de presunta responsabilidad administrativa que obran en los expedientes de investigación CSCJN-DGA-INV-001/2017 y CSCJN-DGA-INV-001/2018 que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018 y 60/2018 (respectivamente) y, en su caso, manifieste si existe algún motivo para su clasificación.

De igual manera, considerando que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial es la autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se **requiere** a la citada Dirección

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente link:  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

General para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra en el expediente de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 58/2018 y, en su caso, manifieste si existe algún motivo para su clasificación.

Por otra parte, el solicitante pide las **resoluciones que derivan de los recursos** que hayan revisado las determinaciones de responsabilidad administrativa (**punto 4**), a lo cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señala que no posee esa información.

En similar sentido se pronuncia la Secretaría General de Acuerdos, pero en la relación de asuntos que acompaña su informe, a manera de orientación, señala los datos de identificación del recurso de inconformidad 1/2017; información que puede ser de utilidad al particular.

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial precisa que el único medio de impugnación que procede contra las resoluciones de los asuntos de responsabilidades administrativas de la Suprema Corte consiste en el recurso de inconformidad exclusivamente en contra de la determinación que emite el Ministro Presidente en los procedimientos substanciados por faltas no graves y, por otra parte, también informa que en las resoluciones que emita el Tribunal Pleno no procede recurso alguno.

En ese sentido, proporciona el vínculo electrónico para consultar el módulo de consulta de expedientes e indica que con la opción "RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" se desplegará la información requerida.

Al respecto, de la revisión de la información que aparece en el repositorio se advierte que los **recursos de inconformidad 1/2014 y 2/2014** no cuentan con la versión pública de la resolución respectiva, no obstante que fueron resueltos por la Primera Sala e, incluso, aparecen los resolutivos y el registro de votación.



En similar situación, como se señaló previamente, se encuentra el **punto 1.1** de la reseña respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que concluyeron con una **resolución** por el Tribunal Pleno, porque no están disponibles algunas versiones públicas en el módulo de seguimiento de expedientes, en particular, de los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2018, 30/2017 y 2/2012, que corresponden a la temporalidad solicitada por el particular.

En consecuencia, en virtud de que este Comité puede adoptar las medidas necesarias para localizar la información, con fundamento en el artículo 131, fracciones I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad de las resoluciones, previamente indicadas, de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no pueden consultarse en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra, considerando lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia<sup>15</sup>.

Además, en virtud de que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es responsable del seguimiento de llevar el seguimiento de los asuntos resueltos competencia de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos, en términos del artículo 78, fracciones XIX y XXVI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se **requiere** a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe sobre la disponibilidad de las resoluciones de los recursos de inconformidad 1/2014 y 2/2014 que no pueden consultarse en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes, considerando lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia.

## 5. Información que requiere la generación de versión pública

---

<sup>15</sup> **Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

En el **punto 1.2** de la reseña se piden las **determinaciones sobre la improcedencia** por no advertir la comisión de una falta administrativa y en el **punto 1.3** las determinaciones sobre la **abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento** en aplicación del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, se piden las **resoluciones de conclusión y archivo (punto 3)**.

En respuesta a los puntos anteriores, en primer lugar, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, en el ámbito de sus atribuciones, no posee la información requerida, por lo que es posible confirmar que en esa área no se tiene información relacionada con la materia de la solicitud que nos ocupa.

En similar sentido, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas manifiesta que no tiene atribuciones para emitir las resoluciones referidas en los puntos 1.2 y 1.3 de la reseña, además señala que no ha emitido alguna resolución relacionada con la conclusión o que ordene el archivo del expediente que se describe en el punto 3.

No obstante el anterior pronunciamiento, es un hecho notorio para este órgano colegiado que en la solicitud que dio origen al expediente **CT-VT/J-1-2021**<sup>16</sup> la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció sobre la existencia de información relacionada con determinaciones sobre improcedencia (punto 1.2) y acuerdos de conclusión y archivo (punto 3), información que puede atender la presente solicitud de información.

En consecuencia, a fin de agotar la búsqueda de la información, de conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información a que se hace referencia en los puntos 1.2

---

<sup>16</sup> Solicitud con folio 0330000035821: "... De los expedientes de investigación iniciados informe, ¿cuántos expedientes se emitieron con **acuerdo de conclusión**? (señalar números de expediente) De los expedientes de investigación iniciados informe, ¿cuántos expedientes se emitieron con **acuerdo de archivo**? (señalar números de expediente)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 3 de la tabla en que se reseña la solicitud e informe el resultado de la misma, considerando el contenido del informe rendido en el expediente CT-VT/J-1-2021.

Por otra parte, en relación con lo reseñado en los puntos 1.2, 1.3 y 3 de la solicitud, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló, en esencia, lo siguiente:

- Los acuerdos de desechamiento de los cuadernos auxiliares y las resoluciones de conclusión en los cuadernos de investigación requieren que se elabore su versión pública, lo cual implica la revisión física de los expedientes para identificar el número de páginas y el costo de reproducción de la información lo que en estos momentos se dificulta por las medidas de seguridad implementadas en el Acuerdo General de Administración II/2020, por tal razón, la obtención de esa información se realizará conforme lo permita el calendario de asistencia autorizado, así como las cargas de trabajo del área.
- Con base en lo anterior, en el anexo 1 se señala por cada año solicitado la cotización para generar la versión pública de las resoluciones, así como se detalla el número de expediente y el número de hojas del documento.
- Una vez que se realice el pago, se procederá a la elaboración de las versiones públicas a razón de 50 páginas por día, pues ello implica obtener la copia de la resolución, realizar la lectura de los documentos para identificar los datos confidenciales de las personas involucradas en cada asunto, suprimirlos y digitalizar el documento para ponerlo a disposición del particular.
- En otras solicitudes de información se elaboró la versión pública de las resoluciones de determinados expedientes que no tienen costo a cargo del particular y, por tal razón, no se incluyeron en la información que se reporta en el anexo 1.

En este contexto, en relación con las resoluciones que cuentan con su versión pública con motivo de otras solicitudes de información, este órgano colegiado se da por enterado sobre esta circunstancia y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información al particular sin costo alguno.

Por otra parte, si bien se tiene que generar, en caso de que se cubra el costo de reproducción, la versión pública de los acuerdos de desechamiento (cuadernos auxiliares) y las resoluciones de conclusión (cuadernos de investigación) de los asuntos que se indican en el anexo 1 y se procederá, conforme el calendario de asistencia autorizado y las cargas de trabajo de la instancia vinculada, a generar la versión pública a razón de 50 páginas por día, lo cierto es que este órgano colegiado estima necesario contar con elementos concretos sobre el plazo para llegar a cabo la elaboración de las versiones públicas y todas las actividades que ello implica.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con mayores elementos para emitir la determinación que corresponda, de conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, señale el plazo que requiere para elaborar la versión pública de la información que se indica en el anexo 1, en el entendido que iniciará, en su caso, cuando el particular sufrague el costo de reproducción de la información.

En relación con el planteamiento sobre la posible aplicación del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en alguna de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa, o bien, de los acuerdos de desechamiento o resoluciones de conclusión, se estima atendido este punto de la solicitud.

Lo anterior, puesto que es un hecho notorio para este órgano colegiado que en la solicitud que dio origen al expediente CT-VT/J-1-2021 la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial contestó, entre otros temas, lo siguiente:

- “9. ¿Cuántos expedientes las autoridades resolutorias se abstuvieron de imponer sanciones administrativas? (señalar números de expediente)*  
*10. ¿Cuántos recursos han sido presentados por la abstención a que hace referencia Ley General de Responsabilidades Administrativas? (señalar números de expediente)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-2-2021

*Para atender los numerales 9 y 10 de la solicitud, se tiene en cuenta que la LGRA prevé como hipótesis de abstención lo señalado en los artículos 50, último párrafo, 77 y 101.*

*Al respecto, no se tiene conocimiento de resoluciones definitivas en que la autoridad resolutora en (sic) se haya abstenido de imponer sanción con fundamento en los artículos citados, por lo que esa respuesta es igual a cero; en consecuencia, tampoco se tiene registro de algún recurso interpuesto por esa omisión, por lo que la respuesta también es igual a cero.”*

En ese sentido, sobre la existencia de resoluciones en las que se haya aplicado el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la respuesta es igual a cero, lo implica una respuesta en sí misma, al concretarse que la Dirección General de Responsabilidad Administrativa y de Registro Patrimonial no tiene registro de resoluciones con carácter definitivo en que la autoridad resolutora se hubiese abstenido de imponer sanción en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, con lo que debe tenerse por atendido este punto de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendido parcialmente el derecho de acceso a la información conforme a lo señalado en el considerando II.1 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la reserva temporal de la información en términos del considerando II.2 de esta resolución.

**CUARTO.** Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II.3 de esta resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que atiendan las determinaciones señaladas en el considerando II.4 y II.5 de esta resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe. Impedido el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-2-2021

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.